



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05572-2007-PA/TC  
UCAYALI  
IRIS JACQUELINE VALERIANO GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de setiembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iris Jacqueline Valeriano García contra la sentencia de la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 177, su fecha 11 de setiembre 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS Nuevo Bolognesi), solicitando que se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo y en el cargo que venía desempeñando (como enfermera), por considerar que se ha vulnerado su derecho al trabajo. Manifiesta que en forma unilateral y sin causa prevista en la ley, la emplazada ha dado por terminada la relación laboral que mantenían; que su contrato ha sido renovado de manera tácita por cuanto venció el 31 de diciembre de 2006 y continuó laborando sin contrato alguno; y que sin embargo el 30 de enero de 2007 se le comunicó mediante carta la decisión de no celebrar contrato alguno, razón por la cual su contrato específico se ha desnaturizado, por haber seguido trabajando después del vencimiento del contrato.

La emplazada contesta la demanda alegando que se han suscrito con la recurrente varios contratos de servicios específicos, siendo esto con el propósito de ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a los usuarios. Adicionalmente menciona que se optó por renovar el contrato a la demandante pero que sin embargo ésta se negó a suscribirlo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali contesta la demanda manifestando que el presente proceso debe dilucidarse en otra vía, ya que los cuestionamientos laborales de la administración pública se deben ventilar en un proceso contencioso administrativo.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 18 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la presente causa se debe dilucidar en un proceso laboral público contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no obran medios probatorios en autos que demuestren que la demandante se encuentre en proceso de nombramiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley N.<sup>o</sup> 28498, por lo que le corresponde el tratamiento del régimen laboral privado.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.<sup>o</sup> 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente.

### Procedencia y delimitación del petitorio

2. La recurrente aduce que ha sido despedida arbitrariamente sin habersele expresado una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que fundamente tal decisión. Asimismo argumenta que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturalizado, por que ha seguido laborando con posterioridad a la culminación de su contrato de trabajo.

### Análisis de la controversia

3. Siendo así la controversia se circunscribe a determinar si la demandante trabajó en forma ininterrumpida desde el 1 de octubre de 2004 hasta el 30 de enero de 2007 y si, a pesar de ello, la emplazada celebró con la demandante contratos de trabajo sujeto a modalidad con la finalidad de encubrir una relación laboral de naturaleza indeterminada.
4. Debe entonces dilucidarse si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por la demandante con la emplazada han sido desnaturalizados, para efectos de ser considerados como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad.
5. Con los contratos de trabajo a plazo determinado obrantes de fojas 4 a 9 se acredita que la demandante efectivamente laboró para la emplazada, desde el 1 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006; razón por la cual se confirma que entre las partes sí hubo una relación laboral.
6. La demandante sostiene que de conformidad con el artículo 77°, inciso a), del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 003-97-TR, la relación laboral que mantuvo con la emplazada se convirtió en indeterminada, puesto que después del vencimiento del último contrato suscrito entre las partes, que tuvo lugar el 31 de diciembre de 2006, continuó laborando sin contrato hasta el 2 de febrero de 2007, como se puede observar de las instrumentales de fojas 10, 80, 81 y 93, según las cuales la propia demandada, representada por su Procurador Público, confirmó que la recurrente continuó laborando. Siendo ello así la aseveración de la recurrente se ajusta a la verdad, toda vez que por el mencionado período sí continuó laborando sin contrato



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trabajo a modalidad por servicio específico; por consiguiente, se produjo la alegada desnaturalización del contrato.

7. En consecuencia, existiendo la desnaturalización del contrato de trabajo, deberá procederse a la reincorporación de la demandante por haberse vulnerado su derecho al trabajo.
8. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones dejadas de percibir, debe señalarse que al tener tal pretensión naturaleza indemnizatoria y no restitutiva, ésta no es la vía idónea para solicitarlas, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
9. Habiéndose acreditado que la Asociación de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS Nuevo Bolognesi) ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicho poder que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. Ordenar que la Asociación de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS Nuevo Bolognesi) reponga a doña Iris Jacqueline Valeriano García como trabajador en el cargo que venía desempeñando.
3. Ordenar que la Asociación de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS Nuevo Bolognesi) pague los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, quedando a salvo el derecho de la demandante para acudir a la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ENERSTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR